



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Bogotá DC., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL DAVID SUZ RUIZ**, por intermedio de apoderado, doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor RAFAEL DAVID SUZ RUIZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que el día 26 de febrero de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 11001000000027607343, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sin que la entidad accionada a la fecha haya informado la fecha, hora y link para acceder a la audiencia VIRTUAL de impugnación.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la accionada informó que no agendará la audiencia pues al parecer estas dejan de ser públicas como lo establece la norma y se vuelven privadas y confidenciales cuando la persona, al parecer no está dentro del plazo para impugnar.

Advierte al despacho la ilegalidad de la aquí accionada ya que pretende correr el término para solicitar la audiencia de impugnación desde la fecha del comparendo y no desde la fecha de notificación. Dado lo anterior, la página de la entidad solicita la FECHA COMPARENDO, pero no solicita la FECHA DE NOTIFICACIÓN, por lo cual la misma plataforma niega el agendamiento de la audiencia por un error en la contabilización de los términos.

Datos Comparendo

Tipo comparendo (*)	Fotocomparendo - Comparendo electrónico
¿Asistente en calidad de? (*)	Propietario
Fecha comparendo (*)	18/01/2021
Número comparendo (*)	[REDACTED]
Código infracción comparendo (*)	C02
Placa (*)	[REDACTED]



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Informa que, en razón a lo anterior, se vulnera el derecho al debido proceso pues considera absurdo que el término para agendar la audiencia se contabilice desde la fecha del comparendo y no desde la fecha de la notificación del mismo, o lo que es lo mismo, la fecha desde la cual la persona conoce realmente la orden de comparendo.

Señala que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas y más aún cuando la persona es el presunto contraventor. Así las cosas, la entidad no puede responder que ya venció el plazo que establece la ley para solicitar la audiencia, cuando la persona está solicitando que lo hagan parte del proceso contravencional pues éste tiene que hacerse a través de la audiencia pública, y no es admisible que por vencerse un plazo la entidad queda exenta de agendar y llevar a cabo la audiencia pública y menos aún quedar limitada para prohibir que el implicado haga parte del proceso contravencional.

Que ni la ley 769 de 2002 ni la ley 1843 de 2017, normas que regulan integralmente el procedimiento de la audiencia pública contravencional, exigen el cumplimiento de requisitos ni faculta a las entidades de movilidad a exigir ningún tipo de requisito para poder solicitar y/o asistir a la audiencia pública VIRTUAL en el proceso contravencional.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Pantallazo plataforma
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RAFAEL DAVID SUZ RUIZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 0156, de fecha 01 de marzo del año en curso, a la entidad accionada, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

Respuesta que nunca fue allegada a este estrado judicial, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049

ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden municipal.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró al accionante el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no le ha agendado la audiencia virtual para poder impugnar el fotocmparendo No. 11001000000027607343, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho al debio proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor RAFAEL DAVID SUZ RUIZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera están siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, por cuanto a la fecha no le han agendado la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 11001000000027607343, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

El accionante pone en conocimiento que la plataforma al momento de solicitar la audiencia de impugnación virtual impone como requisito ingresar la fecha de ocasión del fotocomparendo y no la fecha de notificación del mismo, yendo en contravía de lo que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de **los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo** en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”(negrilla e interlineado propio)*

En virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 0156 del 1 de marzo de 2021 por correo electrónico, mismo que fue recibido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, como consta en el correo electrónico de recibido en esa misma fecha, confirmación de lectura y el respectivo acuse de recibo por parte de esa entidad, cuya única manifestación dentro de ese término fuera la solicitud de plazo de 2 días mas, sin embargo no allegó respuesta ni dentro de los 2 primeros días otorgados ni durante el resto del tiempo del trámite tutelar, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente a los derechos al debido proceso e igualdad, por cuanto no acreditó justificación alguna para no agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 11001000000027607343, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, agende la audiencia virtual de impugnación del fotocomparendo No. 11001000000027607343, para que el accionante, concurra a ejercer el derecho de contradicción.

Igualmente, en garantía del debido proceso, se dispone que la entidad adopte las medidas y correctivos correspondientes, dentro de su ámbito de competencia, con la finalidad de garantizarle al accionante, ejerza sus derechos dentro del proceso administrativo, de manera virtual.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 049
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID SUZ RUIZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad**, invocado por el señor **RAFAEL DAVID SUZ RUIZ**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, agende la audiencia virtual de impugnación del fotocmparendo No. 11001000000027607343, o adopte los correctivos de su competencia para que se le garanticen al accionante **RAFAEL DAVID SUZ RUIZ y/o a través de su apoderado**, el ejercicio de los derechos al debido proceso y contradicción, dentro del proceso administrativo, de manera virtual.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ